

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103 025 2020 00264 00.**

Visto el informe secretarial antecede, se rechaza de plano el recurso de reposición allegado por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto del 08 de marzo de 2023, dado que fue presentado de forma extemporánea. Obsérvese que el proveído fue notificado por estado el 09 de marzo del año en curso y el escrito fue allegado a este despacho mediante comunicación electrónica del 17 de marzo, es decir, por fuera de la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 29 de marzo de 2023
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

DLR

Firmado Por:

**Luis Augusto Dueñas Barreto**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03e1ab36be2bb621226c51a4e73613c3b41c971472b968187aacbbad93ca89da**

Documento generado en 28/03/2023 02:10:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2021 00069 00.**

Resuelve el Juzgado el recurso de reposición propuesto por el vocero judicial de la parte actora contra la decisión adoptada en auto adiado 1 de noviembre de 2022, por el cual se dispuso la suspensión del presente asunto, en razón a que, la sociedad demandada fue admitida a un proceso de reorganización, por lo cual, dispuso su remisión ante la Superintendencia de Sociedades; igual suerte para los títulos judiciales constituidos en el proceso. Para el fin se expone:

**1.** Sostiene el recurrente la falta de motivación en la decisión acusada, referente a la negativa de acceder a la entrega de los títulos judiciales que obran en el proceso de restitución, pues señala que los mismos fueron solicitados por primera vez el 20 de octubre de 2021, es decir, hace más de un (1) año, sin que se haya obtenido un pronunciamiento favorable o no sobre el tema.

Asimismo, dicho pedimento se efectuó mucho antes de siquiera haberse iniciado el mentado trámite de reorganización empresarial, por lo cual, a su juicio, resulta ilógico que el juzgado se rehusó a la entrega de los títulos, por tratarse de cánones de arrendamiento que se causaron antes de la admisión de dicho trámite.

Por lo cual, estima que, los cánones y/o depósitos que se constituyeron con posterioridad a dicho trámite, son los que deberán ser dejados a disposición del Juez Concursal, para lo de su competencia, en todo caso, dicha decisión no cobijaría a los cánones que se han causado desde la interposición de la demanda hasta la fecha de admisión del trámite de reorganización.

Con todo, precisó que, el único motivo que habilitaría la retención de los títulos judiciales es por las causales que señala el art. 384 del Código General del Proceso, el cual, indica que, se podrán retener hasta la terminación del proceso, cuando el demandado alegue no deberlos o se desconozca el carácter de arrendador en la contestación de la demanda.

Supuestos de hecho que en caso particular no confluyen, puesto que, la defensa del demandado no ataca la existencia y/o validez misma del contrato de arrendamiento, por el contrario, a excepción de los cánones que propiciaron esta acción, ha venido cumpliendo con el pago respectivo a órdenes de mi mandante, lo cual torna procedente la entrega de dichos dineros, máxime cuando la arrendataria a la fecha continua en uso y goce del inmueble.

Finaliza su intervención, sosteniendo que, los dineros depositados por concepto de cánones de arrendamiento de inmuebles destinados al desarrollo del objeto social de una empresa, de cara al trámite de reorganización empresarial, constituyen gastos de administración, por lo que, no entrarían dentro de la masa de acreencias o deudas a repartirse, en su momento, entre quienes demuestren su derecho, conforme a la prelación de créditos. Por tal razón, la Superintendencia de Sociedades, no tendría competencia para decidir sobre un tema anterior a la apertura de la reorganización, lo que innegablemente incluye los cánones de arrendamiento cancelados desde la admisión de esta demanda de restitución.

Con sustento en lo anterior, pidió la revocatoria del último inciso de la providencia opugnada, y en su lugar, disponer la entrega de los títulos judiciales constituidos en este proceso por concepto de cánones de arrendamiento, a favor de su poderdante WALBERTO WILFRIDO HERAZO, por ser anteriores a la admisión del trámite de reorganización empresarial, esto es, 26 de agosto de 2022.

**1.2.** La sociedad demandada, en el término de traslado, se mantuvo silente.

**2.** El recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, está concebido para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta.

**2.1.** A tono con los argumentos esbozados por el recurrente, de entrada, se advierte que la providencia censurada se mantendrá incólume, por las razones que a continuación se expresan:

Como primera medida, debe decirse que, si bien es cierto, el extremo actor ha solicitado desde el 20 de octubre de 2021, la entrega de los títulos judiciales constituidos en el presente asunto, por concepto de cánones de arrendamiento, no es menos que, el juzgado se pronunció sobre el particular en auto del 12 de agosto de 2022, por el cual, se indicó que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, se resolvería lo pertinente sobre la entrega de los títulos judiciales al demandante. Decisión que obedeció, precisamente, a la necesidad de establecer si la defensa esgrimida por el extremo pasivo se encausaba en los supuestos de hechos que consagra el inciso 4 y 5 del numeral 4 del art. 384 del Código General del Proceso.

Valoración que no pudo efectuarse en razón a la comunicación emanada por la Superintendencia de Sociedades, que daba cuenta que, en auto del 23 de agosto de 2022 se admitió la sociedad OUTSOURCING INTEGRAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS S.A.S al trámite de reorganización empresarial (PDF No. 114).

Por tal razón, el juzgado debía dar aplicación a lo contenido en el art. 22 de la Ley 1116 de 2006, que preceptúa lo siguiente:

*“PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE BIENES OPERACIONALES ARRENDADOS Y CONTRATOS DE LEASING. A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.*

*El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización”.*

Acorde con la normatividad transcrita, se tiene que, la imposibilidad de continuar con el trámite de la restitución aplica únicamente, cuando se trata de bienes muebles o inmuebles en los cuales el deudor concursado desarrolle su objeto social. Tampoco procede la restitución

cuando la causal invocada es la mora en el pago de los cánones, lo cual resulta lógico como quiera que éstos deben atenderse conforme a los términos y condiciones pactados en el acuerdo.

Así pues, no existe discusión alguna frente al hecho que los cánones causados hasta la presentación del trámite de reorganización serán objeto de pago conforme las pautas del acuerdo de reorganización que se confirme en tal sentido, dado el orden de prelación legal de los créditos.

Ahora, frente a las obligaciones de tracto sucesivo, la precitada Ley en el precepto 21 dispuso:

*“ARTÍCULO 21. CONTINUIDAD DE CONTRATOS. Por el hecho del inicio del proceso de reorganización no podrá decretarse al deudor la terminación unilateral de ningún contrato, incluidos los contratos de fiducia mercantil y encargos fiduciarios con fines diferentes a los de garantía. Tampoco podrá decretarse la caducidad administrativa, a no ser que el proceso de declaratoria de dicha caducidad haya sido iniciado con anterioridad a esa fecha. **Los incumplimientos de obligaciones contractuales causadas con posterioridad al inicio del proceso de reorganización, o las distintas al incumplimiento de obligaciones objeto de dicho trámite, podrán alegarse para exigir su terminación, independientemente de cuando hayan ocurrido dichas causales.** El deudor admitido a un trámite de reorganización podrá buscar la renegociación, de mutuo acuerdo, de los contratos de tracto sucesivo de que fuera parte. Cuando no sea posible la renegociación de mutuo acuerdo, el deudor podrá solicitar al juez del concurso, autorización para la terminación del contrato respectivo, la cual se tramitará como incidente, observando para el efecto el procedimiento indicado en el artículo 8o de esta ley (...)” (Subrayado y negrilla por el Juzgado).*

Asimismo, el artículo 71 ibídem, expresa:

*“ARTÍCULO 71. OBLIGACIONES POSTERIORES AL INICIO DEL PROCESO DE INSOLVENCIA. Las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, y podrá exigirse coactivamente su cobro, sin perjuicio de la prioridad que corresponde a mesadas pensionales y contribuciones parafiscales de origen laboral, causadas antes y después del inicio del proceso de liquidación judicial. Igualmente tendrán preferencia en su pago, inclusive sobre*

*los gastos de administración, los créditos por concepto de facilidades de pago a que hace referencia el parágrafo del artículo 10 y el parágrafo 2o del artículo 34 de esta ley”*

De ahí que, el incumplimiento de obligaciones contractuales causadas con posterioridad al inicio del proceso de reorganización, serán consideradas como gastos de administración y, de no ser canceladas dentro del proceso de reorganización, deberán ser presentadas ante el liquidador para que hagan parte dentro del proceso de liquidación judicial, conforme lo prevé el numeral 5º del artículo 48. Y, en todo caso, gozaran de preferencia y se pagarán una vez sean atendidos los gastos de administración propios del proceso de liquidación.

Acorde al anterior marco normativo, no es de recibo para el juzgado el argumento en el que edifica su oposición el actor, en el sentido de eludir la competencia del Juez Concursal de los dineros que han sido constituidos al presente asunto por concepto de cánones de arrendamiento desde la fecha de presentación de la demanda hasta la admisión del trámite de reorganización, pues como se dijo anteriormente, será precisamente en dicho trámite donde se definirá el pago de las mismas acorde a las pautas del acuerdo de reorganización que se llegue a proferir.

Competencia que tampoco resulta ser ajena a los cánones que se sigan causando en lo sucesivo, pues éstos serán considerados como gastos de administración, cuyo incumplimiento deberá ser resuelto y definido, igualmente, por dicha autoridad; quien deberá determinar si hay lugar a la terminación del acuerdo de reorganización, en los términos del numeral 3º del artículo 45 de la Ley 1116 de 2006 o buscar una fórmula de arreglo sobre dichos rubros, conforme al procedimiento reglado por el artículo 46 *ibidem*.

Nótese que, si bien el proceso de restitución es un proceso verbal, su finalidad comporta el cobro de los cánones de arrendamiento o pago de los mismos a cargo de la sociedad concursada, ambas obligaciones dada su naturaleza quedan sujetas a la disciplina de pago del proceso de liquidación judicial.

Por lo anterior, la decisión recurrida se ajustó a derecho, debiéndose confirmar, y frente al recurso de apelación subsidiario, se niega su concesión en la medida que, la decisión fustigada no se enmarca en ninguna de las causales taxativas que señala el art. 321 del C.G del P.

### **3. Decisión.**

**3.1** Por todo lo expuesto, se mantiene la decisión y se niega la concesión del subsidiario de apelación, en la medida que, la decisión fustigada no se enmarca en ninguna de las causales taxativas que señala el art. 321 del C.G del P.

**3.2.** En consecuencia, por secretaría remítase la presente actuación a la Superintendencia de Sociedades para lo de su cargo, igualmente, ofíciase a dicha entidad poniéndole en conocimiento los títulos judiciales constituidos en el presente asunto, para los fines legales pertinentes.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
<u>Notificación por Estado</u>
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 29 de marzo de 2023
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretario

L.S.S.

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ff0055fe129c0d899c15cf9dd63f47aa37e6843bcc7c1d2cba568a842bacf1**

Documento generado en 28/03/2023 02:10:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintitrés

Radicado. **110013103 025 2022 00028 00.**

Mediante auto de 08 de febrero de 2022, tras considerar que se reunían los requisitos legales, el Juzgado libró auto ejecutivo a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., contra JULIÁN DAVID RINCÓN RÍOS, por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios y remuneratorios allí señalados. De esa decisión, fue notificado el ejecutado por aviso, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, quien, dentro del término legal, no presentó medios de defensa.

Así las cosas, y dado que de los documentos arrimados como base de la acción se infiere la existencia de las obligaciones ejecutadas, y como quiera que la parte ejecutada guardó silencio, al tenor del artículo 440 del C. G. del P. se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 08 de febrero de 2022.

**SEGUNDO:** Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que se lleguen a embargar.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$8.000.000,00. Liquídense.

**CUARTO:** Practicar la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

**QUINTO:** Remitir el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN- para

que continúe con el trámite posterior al presente auto, siempre y cuando se cumpla los requisitos para su envío. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

<p><b><u>JUZGADO 25º CIVIL DEL CIRCUITO</u></b> <b><u>DE BOGOTÁ D.C.</u></b> <b><u>NOTIFICACION POR ESTADO</u></b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado el 29 de marzo de 2023</p> <p>La Sria.</p> <p>KATHERINE STEPANIAN LAMY</p>
---

DLR

Firmado Por:  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af1a625fed6a2ebc6b8fe0bf91089f85080e9008515b8bd86303d1d0fcc8024**

Documento generado en 28/03/2023 02:10:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2022 00266 00.**

Se agrega y se pone en conocimiento de la parte actora la comunicación de 17 de agosto de 2022 remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en la que requiere la cancelación de los derechos de registro. Por lo tanto, se le insta para que proceda de conformidad, a fin de que acredite la inscripción del inmueble objeto de pertenencia.

De otro lado, agréguese al expediente el emplazamiento realizado por la secretaría del despacho (archivo 023). No obstante, previo a designar curador *ad litem* para la representación de los demandados, el extremo demandante deberá allegar el certificado de tradición donde obre la inscripción de la demanda, y allegar las fotografías de la valla impuesta en el inmueble a usucapir, a fin de cumplir los requisitos previstos en el inciso 6° del numeral 7 del artículo 375 del C. G del P.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 29 de marzo de 2023
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

DLR

Firmado Por:

**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b6d4cfd8769ea3b214fac3f6122bd2acedb1a7b8232f040147a9b27987e7695**

Documento generado en 28/03/2023 02:10:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2022 00391 00.**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en proveído de fecha 8 de marzo del año en curso (PDF 05 C.2), por el cual se confirmó el auto del 3 de octubre de 2022, el cual se abstuvo de resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda.

De no mediar solicitud alguna, por secretaría archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

Notifíquese

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 29 de marzo de 2023
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

L.S.S.

Firmado Por:  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc5dd72f7452dfc57c98deab0bb669aabb61dee1111beaff3da813fc03a99e**

Documento generado en 28/03/2023 02:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2023 00104 00.**

Estando el asunto del radicado de la referencia al despacho para decidir acerca de su admisión, debe tenerse en cuenta que el presente es un proceso de restitución de tenencia, con base en un contrato de leasing, que dista del arrendamiento convencional, por lo que para determinar su cuantía es necesaria la aplicación de la regla prevista por el legislador en el numeral 6 del artículo 26 del C. G. del P., en cuanto a que “...*En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, **que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.***” (negrilla fuera del texto original)

En virtud de lo anterior, observa este juzgado que, de conformidad con la factura de pago del impuesto predial correspondiente al año gravable del 2023 (año de presentación de la demanda), aportada con la subsanación de la demanda, el avalúo catastral del inmueble objeto de leasing es de \$160.671.000,00, que no supera el valor de la mayor cuantía establecida para este año (\$174.000.000,00).

Por esa razón, este estrado judicial no es competente para conocer de las presentes diligencias por factor cuantía (numeral 1° artículo 20 C. G. del P.), siendo el asunto de menor cuantía, y por ende, debiéndose rechazar por competencia la actuación.

En consecuencia, el juzgado rechaza la demanda de verbal promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra DANIEL DAVID TORRES SUAREZ. Se ordena que sea remitida a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, por conducta de oficina de reparto. La secretaría proceda de conformidad y déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 29 de marzo de 2023
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

DLR

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7439691ca2a70279a4cb2d3d483076174e71b4409c0d8e06e580a507558c2a5**

Documento generado en 28/03/2023 02:10:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2023 00110 00.**

Por reunir las exigencias legales se ADMITE la presente demanda de restitución de tenencia de bien mueble, promovida por el BANCO POPULAR S.A. en contra de ANDINO POWER S.A.S, JOHN FREDY SOTO RODRIGUEZ y CIDARK SYSTEM COLOMBIA S.A.S.

Tramítese por el procedimiento VERBAL.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte pasiva conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería jurídica al abogado FIDEL ARTURO HENAO QUEVEDO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría  Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 29 de marzo de 2023
 KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb89203ac78eae1b9abcc8e08127cd98c602df63307a905e8980e46a5736e97**

Documento generado en 28/03/2023 02:10:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2023 00112 00.**

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede presentado la parte actora, el Juzgado, conforme lo previsto en el art. 92 del C.G.P., acepta el retiro de la demanda ejecutiva interpuesta por HERIBERTO PARDO ARIZA contra ANA ROSA CASTILLO PARDO y otros.

Por secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 29 de marzo de 2023
<b>KATHERINE STEPANIAN LAMY</b> Secretaria

DLR

Luis Augusto Dueñas Barreto

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a02d8d8a66274376cfab4810212007feeceb99ba94699374ed20b605e87385**

Documento generado en 28/03/2023 02:10:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2023 00118 00.**

Estando el asunto del radicado de la referencia al despacho para decidir acerca de su admisión, observa este juzgado que, de conformidad con las facturas de pago de impuesto predial correspondientes al año gravable del 2023 (año de presentación de la demanda), allegadas con el escrito de subsanación, el avalúo catastral de los inmuebles identificados con CHIPS AAA0028ETDE y AAA0028ETEP, objeto de esta acción, es de \$42.896.000,00 y \$49.760.000,00, respectivamente (archivo 015), valores que no superan la mayor cuantía establecida para este año (\$174.000.000,00).

Por esa razón, este estrado judicial no es competente para conocer de las presentes diligencias por factor cuantía (numeral 1° artículo 20 C. G. del P.), pues al tratarse de un proceso de pertenencia, esta se determina por el avalúo catastral – y no el comercial- del bien inmueble objeto de usucapión (numeral 3° del artículo 26 ib.), siendo el asunto de menor cuantía, y por ende, debiéndose rechazar por competencia la actuación.

En consecuencia, el juzgado rechaza la demanda de pertenencia promovida por RADIOCOMUNICACIONES HALCONES DE LA SABANA SAS contra JOSE DARIO YEPES ARANGO. Se ordena que sea remitida a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, por conducta de oficina de reparto. La secretaría proceda de conformidad y déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 29 de marzo de 2023
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **296b0bdfc0e6dfeddee47c441790787cdb7430660a7f637756c7aba6d9aef3b5**

Documento generado en 28/03/2023 02:10:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2023 00145 00**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. Vincúlese por pasiva al Banco Davivienda S.A, y Titularizadora Colombiana Hitos S.A., quien funge como acreedor hipotecario del predio a usucapir. Además, precise, si con ocasión al proceso ejecutivo con título hipotecario identificado con el radicado 11001 31 03 043 2015 00626 00, dicho inmueble fue secuestrado, de ser así, indique cuando se realizó dicha diligencia, si se formuló la respectiva oposición y el resultado de esta.

2. Indique el canal digital o dirección electrónica donde serán notificados los testigos. De no conocerse dicha información hágase la respectiva salvedad, de conformidad con lo previsto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022. Asimismo, deberá indicarse sobre qué hecho concreto depondrán.

3. Precise la dirección electrónica o canal digital de notificación personal del demandante. De lo contrario, hágase la respectiva salvedad, de conformidad con el parágrafo 1° del art. 82 del C.G del P, concordante con el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho [ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C.  
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 29 de marzo de 2023

**KATHERINE STEPANIAN LAMY**  
Secretaria

L.S.S.

**Firmado Por:**

**Luis Augusto Dueñas Barreto**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 025**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c455173a6cb277c6dc9dec8e5a93da690ae241f25b742ebc16b4de4b3688fe06**

Documento generado en 28/03/2023 02:10:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**